



**Granada, Meta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación: 503134089003-2019-00232-01  
Proceso: Ejecutivo S**

### **1. ASUNTO**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), dentro del proceso ejecutivo singular incoado por el banco BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS DE CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ.

### **2. HECHOS**

1. La parte demandada, mediante escrito solicitó que se decrete la nulidad conforme a las causales 3, 4 y 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues considera que el BBVA COLOMBIA S.A. conocía del fallecimiento del demandado previo a que se interpusiera la demanda, como también de la existencia de los herederos determinados, por lo que no es viable demandar ejecutivamente a una persona extinta y notificarla de un trámite del cual debe adelantarse contra sus herederos.

2. Una vez que se describió el traslado de la solicitud de nulidad por la parte actora el despacho en auto del 11 de mayo de 2021, la niega tras considerar que dentro del proceso se decretó su interrupción una vez que se conoció de la existencia del fallecimiento del demandado, así mismo, se integró la litis con su compañera permanente TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA y los menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ como hijos del causante y representados por la primera de los mencionados, como también se emplazó a los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ, proceder que considera garantiza el debido proceso y la defensa de aquellas personas que deben intervenir en el proceso. Así mismo, ordenó vincular al proceso a los señores EDISON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ y CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ hijos del demandado

3. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo



despachado desfavorablemente el primero de los mencionados y concedió la alzada

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero a señalar, es que el auto apelado, mediante el cual el A Quo negó la nulidad propuesta por la parte demandada, es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en establecer ¿si en desarrollo del presente proceso, el Juzgado de conocimiento incurrió en las causales de nulidad 3, 4 y 8 del artículo 133 del CG del P, al no integrar el litis consorcio desde que se admitió la demandada con los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) quien falleció previo a la presentación de la misma?

#### **2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

##### **NULIDADES PROCESALES.**

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

El régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.



Por su parte el artículo 133 del C.G.P. establece las causales por las cuales el proceso es nulo en todo o en parte, previendo que las irregularidades que no estén allí contempladas, se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente. En las que se encuentran las siguientes, así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*



A su turno, el artículo 136 del C.G del P., prevé en lo que corresponde al saneamiento de la nulidad lo siguiente:

**“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

### **3. CASO CONCRETO.**

La inconformidad que radica la parte demandada consiste en que el despacho de conocimiento debe declarar la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago, ya que para ese momento el demandado CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) había fallecido, por lo que la notificación de este asunto tenía que haberse surtido con los herederos determinados e indeterminados del mismo ya que la parte actora conocía del deceso del señor SALGADO RODRIGUEZ.

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente se tiene que mediante auto del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), toda vez que para ese momento se desconocía del fallecimiento del demandado, luego con posterioridad la señora TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA hace saber de tal situación, por lo que en auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó la interrupción del proceso y se requirió a la parte actora para que procediera con la integración del contrario en debida forma.

El 16 de octubre de 2020, a través de apoderado judicial la señora TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA en nombre propio y en



representación de sus menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ, nuevamente acude al proceso a través de apoderado judicial quien allegó los documentos que acreditaba la condición de compañera permanente en vida del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ; con posterioridad en auto del 16 de febrero de 2021, se reanuda la actuación y se tiene como herederos determinados del causante a la señora TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA y a los menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ, quienes fueron notificados por conducta concluyente, de igual modo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2021, el apoderado judicial de los herederos determinados allega la contestación de la demanda y presenta solicitud de nulidad tras considerar que no se podía presentar la demanda contra un fallecido sino contra sus herederos, razón por la cual consideraba que se está incurso en las causales 3,4 y 8 del artículo 133 del C.G del proceso.

Conforme a lo anteriormente anotado, este despacho encuentra que ninguna de las causales de nulidad que hace referencia la parte demandada se dan en el presente asunto, si se tiene en cuenta que una vez que se conoció del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ por parte del juzgado de conocimiento se dispuso interrumpir el proceso a voces del numeral 1 del artículo 159 del C.G. del P., y se ordenó la integración del contradictorio y citó los mismos al proceso conforme lo establece el artículo 160 del C.G. del P., que fue la parte demandada quien allegó la documentación en donde acreditaba la condición de los herederos determinados (compañera permanente e hijos del causante) a quienes se tuvieron en cuenta en auto 16 de febrero de 2021 y se dispuso la reanudación del proceso sin que para ese momento se hubiese presentando reparo alguno, luego con posterioridad es que se alega la pretendida nulidad, indicando que la demanda ha debido dirigirse directamente contra los herederos determinados e indeterminados.

Cabe advertir que pese a que la demanda no se dirigió directamente contra los herederos determinados como indeterminados del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), lo cierto es que en el trascurso de la misma una vez que se interrumpió el proceso, los primeros mencionados se hicieron presentes a través de apoderado judicial, cumpliéndose de esta manera con el acto procesal sin que se violara el derecho a la defensa, y quedara de



esta forma cualquier irregularidad saneada (numeral 4 artículo 136 del C.G. del P.)

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada con posterioridad hizo saber sobre la existencia de otros herederos determinados los señores EDISON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ y CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ hijos del causante, pudiendo haberlo hecho desde el momento en que acudió al proceso si se tiene en cuenta que funge también como apoderado judicial de los mismos, además cuando presentó la contestación de la demanda de los herederos TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA y los menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ hizo saber de la existencia de estos, ya que aparecen como testigos, por lo que no es de recibo que se declare la pretendida nulidad, mas aun cuando los mentados señores ya fueron vinculados al proceso en auto del 11 de mayo de 2021, y se encuentran representados por apoderado judicial inclusive ya presentaron la contestación de la demanda, luego sin duda alguna el fin perseguido por la parte demandada se cumplió en la medida en que el contradictorio se encuentra integrado por los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), siendo estos últimos representados por curador ad litem quien dentro el plenario presentó escrito de contestación de la demanda.

En ese orden, este despacho confirmará el auto objeto de alzada adiado el día 11 de mayo de 2021.

Así mismo, se condenará en costas en segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. G. del P. En consecuencia, señálese las agencias en derecho la suma de \$500.000 que corresponde a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 8 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. G. del P. En consecuencia, **SEÑÁLENSE** las agencias en derecho la suma de \$500.000 que corresponde a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 8 ibidem).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia envíese al despacho de origen el expediente. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b72938f7f79bf4d643b41542f50e19d522df87cba25de93f8a709e0e3b957a**

Documento generado en 08/02/2022 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 000012 00

Proceso: Ejecutivo H

Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Arrímese el certificado de libertad y tradición del bien inmueble no superior a 30 días.
- b. Allegue escritura pública objeto de hipoteca, con fecha de vigencia.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, con las copias respectivas.

**NOTIFIQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b87ab03fb0abd66fe5f2f4fe8b012d119c8cd05b48c70c70b83e17dca9809d**

Documento generado en 08/02/2022 04:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**